



310.28
Exp No. 084 de abril 20 de 2023
Infracción Ambiental

AUTO No.

0 8 6 0

21 JUN 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 2507 de 11 de abril de 2023, el señor Carlos Francisco Leiva Mayorga en calidad de Comandante de la compañía “A” de la Armada de Colombia, dejó a disposición de CARSUCRE, madera vareada, la cual fue hallada el día 10 de abril de 2023 en la vereda El Salto del municipio de Buenavista en las coordenadas 09°16'05.56" N -75°57'42.90" W, en el lugar no se logró determinar el propietario del material incautado, por lo tanto, se desconoce si este contaba con el respectivo permiso expedido por la autoridad ambiental competente para realizar esta actividad.

Que, mediante acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de 13 de abril de 2023 y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna maderable No. 211966 del 13 de abril de 2023, se decomisó preventivamente el material incautado, consistente en 1.83 m³ de madera de la especie *Samanea saman* de nombre común Campano en listones de diferentes medidas, los cuales se encuentran en custodia en el vivero Mata de Caña en el municipio de Sampués.

Que, mediante Auto No. 0538 de 27 de abril de 2023, se impuso como medida preventiva el decomiso preventivo del material forestal, incautado mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna maderable No. 211966 del 13 de abril de 2023, el cual consta de un volumen de 1.83 m³ de madera de la especie *Samanea saman* de nombre común Campano en listones de diferentes medidas. Decisión que se notificó por aviso de conformidad a la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el **artículo 80**, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental*”.



310.28
Exp No. 084 de abril 20 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No. 0860

21 JUN 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.” establece:

Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar.

CONTINUACIÓN AUTO No. 0860

21 JUN 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA”**

cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 084 de 20 de abril de 2023 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el (los) presunto (s) infractor (es) y determinar si la ocurrencia de la conducta es constitutiva de infracción.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental por la actividad de tala de árbol de la especie *Samanea saman* de nombre común Campano, transformado en listones de diferentes medidas, con un volumen total de 1.83 m³, sin contar previamente con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la práctica de la siguiente prueba:

2.1. SOLICÍTESELE al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE BUENAVISTA-SUCRE** se sirva identificar e individualizar a los presuntos infractores que realizaron la actividad de tala de la especie *Samanea saman* de nombre común Campano, transformado en listones de diferentes medidas, con un volumen total de 1.83 m³, en la vereda El Salto jurisdicción del municipio de Buenavista, en las coordenadas 09°16'05.56" N - 75°57'42.90" W, sin contar previamente con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. desuc.ebuenavista@policia.gov.co.

2.2. SOLICÍTESELE a la **ARMADA DE COLOMBIA** se sirva identificar e individualizar a los presuntos infractores que realizaron la actividad de tala de la especie *Samanea saman* de nombre común Campano, transformado



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

310.28
Exp No. 084 de abril 20 de 2023
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO No.

0860

21 JUN 2023

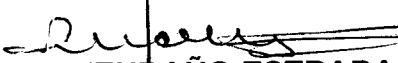
**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA"**

en listones de diferentes medidas, con un volumen total de 1.83 m³, en la vereda El Salto jurisdicción del municipio de Buenavista, en las coordenadas 09°16'05.56" N -75°57'42.90" W, sin contar previamente con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal emitido por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
cp.a.bim14@armada.mil.co

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437/2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.